

En Santander a 3 de noviembre de 2015.

Vistos por la Ilma. Sra. DÑA. MARTA SOLANA COBO, MAGISTRADA-JUEZ de Primera Instancia nº 11 de SANTANDER y su Partido, los presentes autos de JUICIO VERBAL 303/14, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante: **D.** , representado por el Procurador D. Raúl Vesga Arrieta y asistido del Letrado D. Ignacio Burgada Canales; y de otra como demandada: **DÑA.** , representada por el Procurador D. José Miguel Araujo Sierra y asistida del Letrado D. Emilio San José Laso, con la intervención del **MINISTERIO FISCAL**, sobre MODIFICACION DE MEDIDAS DEFINITIVAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 3 de abril de 2014 fue turnada a este Juzgado demanda interpuesta por la representación procesal citada, en la que tras alegar los hechos y fundamentos que tuvo por conveniente concluía suplicando del Juzgado, modifique las medidas definitivas decretadas por sentencia de 27 de junio de 2011 e instaure un régimen de guarda y custodia compartida de alternancia semanal y subsidiariamente atribuya la guarda y custodia del hijo menor al demandante, con el resto de medidas asociadas a referido pronunciamiento que se relacionan en citado escrito.

SEGUNDO.- Por Decreto de 30 de abril fue admitida a trámite la demanda, a sustanciar por los cauces del juicio verbal, con las especialidades previstas en el artículo 753 de la LEC y consiguiente traslado de la demanda a la parte demandada, con emplazamiento para su contestación por legal término de 20 días hábiles.

TERCERO.- Contestada que fue la demanda por el Ministerio Fiscal, con fecha de 16 de junio, la demandada se personó en el procedimiento y contestó a la demanda, interesando su desestimación, con expresa imposición de costas a la contraparte.

CUARTO.- Por Diligencia de ordenación de 10 de noviembre se tuvo por personada a la demandada y por contestada la demanda, con citación de las partes a la celebración de vista, ulteriormente suspendida para la práctica de informe por el Equipo psicosocial. Cumplimentado el cual, por diligencia de 2 de septiembre, se convocó a las partes a la celebración de vista el día 27 de octubre.

A citado acto comparecieron ambas partes y el Ministerio Fiscal. Abierto el mismo, y previa ratificación de ambas partes y el Ministerio Fiscal en sendos escritos de demanda y contestación, se recepcionó el pleito a prueba, proponiendo ambas partes: el interrogatorio de la contraria, documental, y pericial psicológica. Admitidas y practicadas que fueron las pruebas propuestas, se dio traslado a las partes por su orden para conclusiones, declarándose seguidamente terminada la vista y pendiente del dictado de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 775 de la L.E.C. faculta a los cónyuges, a interesar del Juzgado la modificación de las medidas convenidas o adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hubieren variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al tiempo de aprobarlas o acordarlas.

Citado precepto no es sino la transposición al ámbito procesal de lo dispuesto por nuestro derecho sustantivo en los artículos 90 y 91 del C.C., que permiten la modificación de las medidas adoptadas en proceso matrimonial anterior, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

Si bien, adentrándonos en la concreta solicitud deducida en autos, relativa a la modificación del régimen de guarda y custodia de los hijos menores, constituye doctrina jurisprudencial de la Sala Primera recogida entre otras en STS de 22 de octubre de 2014 (ROJ: STS 4084/2014-ECLI:ES:TS:2014:4084), la que proclama que “se ha producido un cambio de circunstancias extraordinario y sobrevenido tras la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC de 17 de octubre de 2012 (nº 185/2012, rec. 8912/2006), de la que esta Sala se ha hecho eco, hasta el punto de establecer que el sistema de custodia compartida debe considerarse normal y no excepcional, unido ello a las amplias facultades que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional fijó para la decisión de los tribunales sobre esta materia, sin necesidad de estar vinculados al informe favorable del Ministerio Fiscal. Complementario de todo ello es la reforma del C.C. sobre la materia y la amplia legislación autonómica favorecedora de la custodia compartida, bien sabido que todo cambio de circunstancias está supeditado a que favorezca al interés del menor”. En análogos términos en su reciente sentencia de 17 de julio de 2015 (ROJ: STS 3214/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3214) dispone que “Se ha de partir (STS de 16 de febrero de 2015, Rc. 2827/2013) de que el régimen de guarda y custodia compartida debe ser el normal y deseable, señalando la Sala (SSTS 29 de abril de 2013, 25 de abril de 2014, 22 de octubre de 2014, Rc. 164/2014) que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aún en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en cuanto lo sea. Ha supuesto un cambio sustancial de visión sobre la guarda y custodia compartida la doctrina del Tribunal Constitucional, de la que la Sala se hace eco en las sentencias citadas (STC 185/2012, de 17 de octubre)”.

Por lo que la mera variación de la doctrina jurisprudencial emanada al albur de la STC referida del año 2012 en el tratamiento de citado régimen, constituye por sí misma una modificación sustancial respecto de las circunstancias concurrentes al tiempo de establecimiento del sistema de guarda establecido para el presente núcleo familiar por convenio regulador datado en fecha anterior, el 1 de septiembre de 2010.

SEGUNDO.- La documentación adjunta a la demanda, evidencia que a citada fecha el menor nacido el 24 de julio de 2009, apenas reunía un año. En citado convenio

ratificado por la sentencia de 27 de junio de 2011 dictada por este Juzgado en el procedimiento nº 368/11, los progenitores que apenas habían mantenido situación de convivencia previa, estipularon atribuir la guarda y custodia del menor a la madre, y, establecer un régimen de comunicaciones y estancias del menor con el progenitor progresivo, a desarrollar, superada por lo que ahora importa la edad de tres años, durante dos tardes intersemanales, lunes y miércoles, fines de semana alternos, y mitad de los períodos vacacionales de que disfrutase el menor, efectuándose las entregas y recogidas en el domicilio materno.

Citado régimen, fruto del alto grado de conflictividad entre los progenitores, se ha venido desarrollando de forma tórpida, hasta el punto que en procedimiento nº 759/11 de medidas urgentes del artículo 158, resuelto por Auto de 15 de noviembre de 2011, fue desestimada la pretensión deducida por la progenitora de suspender las comunicaciones paternofiliales, si bien “con el fin de evitar los frecuentes enfrentamientos entre los progenitores que el menor se ve obligado a presenciar...” se habilitó el Punto de Encuentro Familiar para consumir las entregas y recogidas del menor, provisionalmente suprimido por acuerdo transaccional de los progenitores homologado por Auto de 18 de febrero de 2013, y restaurado por ulterior resolución de 24 de marzo de 2014, dictada en el procedimiento nº 33/14, como medida de protección urgente del menor, atendidos los conflictos que la ejecución del régimen de entregas y recogidas pactado en el domicilio materno generaba entre los progenitores cual se relaciona en citada resolución, (los días 24 de octubre, por los que fue condenada la progenitora en virtud sentencia dictada el 16 de mayo de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia nº 3, juicio de faltas nº 4783/2013, como autora de una falta de incumplimiento de obligaciones familiares; el 20 de diciembre de 2013 y el 6 de enero de 2014), en la que ya se refleja: “la incapacidad de los progenitores para empatizar con los intereses de su hijo menor y evitarle el daño psicológico e impacto emocional que necesariamente han de reportarle situaciones tan desafortunadas e impropias por parte de ambos, que priorizan su situación personal de conflicto frente a las necesidades y bienestar de su hijo”.

Los informes de seguimiento emitidos por el Punto de Encuentro Familiar, datados a diciembre de 2014 y febrero de 2015, evidencian que ambos progenitores son expresivos, afectivamente, con su hijo, quien disfruta en compañía de uno y otro. Citados informes confirman la alta conflictividad que persiste entre ambos progenitores, que anteponen sus propios intereses a los de su hijo en común (destacando el comportamiento excesivo de la progenitora, quien se muestra angustiada ante la despedida de su hijo y con efusividad desbordante a su regreso incluso durante las visitas intersemanales de escasas horas. Por su parte, el padre cuestiona cualquier información aportada de contrario, se muestra anclado en el pasado comentando sucesos ocurridos meses atrás e introduciendo comentarios e informaciones destinados a dejar en evidencia a la madre o desacreditarla ante los técnicos del punto de encuentro), mostrándose ambos inflexibles en sus relaciones con el otro, estancados en su realidad, lo que impide avanzar hacia un proceso de normalización que beneficie al hijo común, quien se muestra sobreadaptado, obligado a desplegar un repertorio de estrategias y comportamientos adaptativos ante citadas situaciones vivenciales con cada uno de sus progenitores, inmerso en un conflicto de lealtades hacia sus padres, quienes le utilizan como correo mediador de información, pese a su escasa edad, con la añadida obligación de medir sus mensajes, con el fin de no extralimitarse.

Antecedentes, que determinaron a citados profesionales a interesar del Juzgado la posibilidad de derivar a ambos progenitores a un servicio especializado, y, establecer el colegio como lugar de intercambio con el fin de impedir que ambos progenitores coincidan en un mismo espacio y evitar al menor que viva los intercambios como situaciones estresantes, proponiendo la finalización del servicio, prorrogado hasta la resolución del presente procedimiento.

El informe pericial emitido por el equipo psicosocial, atendidas las entrevistas mantenidas con los miembros de la unidad familiar, y con personal técnico del punto de encuentro familiar, concluye con la conveniencia de poner término al servicio del punto de encuentro, que persiste en la actualidad por la relación de conflictividad entre sus progenitores, obligando al menor a acudir al mismo durante un periodo demasiado prolongado, optando por un sistema de visitas normalizado, caracterizado por la continuidad del rol de la progenitora como cuidadora principal que se ha mantenido desde el nacimiento del menor, con ampliación del régimen de visitas y estancias con el progenitor, e incorporación de la pernocta habitual, verificándose las entregas y recogidas del menor en el centro escolar, con expresa recomendación a los progenitores en orden a someterse a un servicio especializado, que les ayude a reducir o eliminar el conflicto existente entre ambos en beneficio del hijo común.

TERCERO.- Las unívocas conclusiones emitidas por los profesionales del punto de encuentro y psicólogo adscrito a estos juzgados, coincidentes con el contenido de las resoluciones dictadas en la ejecución del régimen de guarda y comunicaciones interparentales, convenido por las partes, y que ha venido rigiendo las relaciones del núcleo familiar desde prácticamente el nacimiento del menor, evidencian, su tórpido desarrollo, con causa única en la incapacidad de ambos progenitores para encauzar su alta conflictividad personal, mostrándose rígidos, inflexibles con el otro, y anclados en una realidad que se niegan, o, no quieren superar, pese a conocer las recomendaciones técnicas de acudir a servicios especializados que les permitan superar sus diferencias, facilitándoles los medios o herramientas para el correcto ejercicio de sus obligaciones parentales.

Citado comportamiento que se ha venido reiterando como patrón constante en sus relaciones, y se ha erigido en la única causa de mantener el punto de encuentro familiar como espacio neutral en el que verificar los intercambios del menor, durante cuatro años, ha terminado por dañar emocionalmente al mismo, cual se apercebía en la resolución dictada por este Juzgado el pasado 24 de marzo de 2014. Quien por razón de su edad (6 años) comienza a ser consciente de citada situación, tras resultar sobreexpuesto a la misma, y así reconoce ante el equipo psicosocial que sus progenitores "tienen guerra", y, tiende a gestionar situaciones generadoras de conflicto entre los padres con el fin de evitar malestar o discusiones entre aquéllos, lo que ha generado en el mismo un conflicto de lealtades hacia los adultos, que debe ser objeto de inmediata intervención, so riesgo de generar un mayor coste emocional, cognitivo y/o conductual a medio largo plazo en el menor, cual informa el equipo psicosocial.

La necesidad por ende de someter a los progenitores a terapia psicosocial con el fin de corregir comportamientos erráticos en los citados y proveer a los mismos de las herramientas precisas para superar la conflictividad concurrente y adoptar decisiones futuras responsables y consensuadas respecto al hijo común, se advierte imperativa frente a cualquier régimen de guarda y custodia establecido o que pudiera establecerse

en el futuro, al objeto de corregir los desajustes conductuales descritos y poner término a citado factor de riesgo que compromete en la actualidad la estabilidad y desarrollo del menor.

El lugar en el que las partes deben realizar la terapia pautada, con el fin de evaluar su progresión e introducir en su caso correcciones oportunas, y la necesidad de su impartición conjunta, aun en horarios diversos, obliga ante la ausencia de capacidad económica en la progenitora para asumir su desarrollo en un gabinete privado (atendidas sus nóminas), a orientar su impartición en el Centro de Orientación Familiar de Santander, de quien se recabarán informes sobre la obligada asistencia de ambos progenitores y grado de progresión.

CUARTO.- Partiendo de citada premisa inexcusable, la necesidad de valorar el régimen de guarda y custodia más adecuado a las necesidades e interés del menor, obliga a reseñar, que pese a la relación conflictiva existente entre los progenitores, el menor presenta un vínculo afectivo normalizado con ambos, exhibiendo iguales patrones de comportamiento con uno u otro, e iguales muestras de cariño hacia ambos, cual se consigna en los informes técnicos de referencia. En especial el emitido por el equipo psicosocial, pone de manifiesto que superados “los primeros momentos de la exploración, en los que el menor proporciona un discurso aparentemente aprendido, posicionándose junto a su progenitora en detrimento del progenitor,...y hasta el final de la exploración, gana en espontaneidad, y se muestra equitativo en lo que a afectos y sentimientos filioparentales se refiere”.

Fruto de la trayectoria de crianza mantenida con el menor desde su nacimiento, mediante el ejercicio monoparental materno de su guarda y custodia, el citado se muestra adaptado al sistema, registrando un mayor apego hacia su progenitora. Elementos que determinan a la psicóloga autora del informe, cual explicó en el acto de la vista, a orientar en favor del mantenimiento de citado régimen, si bien en fase de explicaciones informó que otras opciones cual la custodia compartida, no se advierten perjudiciales para el menor, priorizando mantener su equilibrio y estabilidad bajo la fórmula propuesta, con la introducción de factores correctores cual la incorporación de la pernocta con el progenitor durante las visitas intersemanales (lunes y miércoles) y la noche de los domingos alternos, al objeto de posibilitar un régimen de visitas normalizado, con exclusión del punto de encuentro familiar como elemento vehicular de intercambio del menor.

Puestos en la tesitura de optar por el sistema de guarda que mejor se adecue al interés del menor debe recordarse doctrina jurisprudencial reiterada recogida entre otras, por citar algunas de las más recientes, en sentencias de 26 de junio de 2015 (ROJ: STS 2736/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2736), 16 de febrero de 2015 (ROJ: STS 258/2015-ECLI:ES:TS:2015:258), o, 18 de noviembre de 2014 (ROJ: STS 4608/2014-ECLI:ES:TS:2014:4608), con cita de la STS de 29 de abril de 2013, a tenor de la cual, “la interpretación de los artículos 92. 5, 6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurren criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que

permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcionalísima sino que, al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea”.

En sentencia de 30 de octubre de 2014 (ROJ: STS 4342/2014-ECLI:ES:TS:2014:4342), cual sostuvo la parte demandada en fase de conclusiones, recuerda que: "la custodia compartida conlleva como premisa la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto que permita la adopción actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que pese a la ruptura afectiva de los progenitores se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad." Pues bien, en el supuesto enjuiciado y en los términos antedichos referida situación de intensa conflictividad se muestra palpable, lo que desaconsejaría implantar un régimen de custodia compartida.

En dicho contexto, no es dable desconocer en autos, que citada situación se instauró en la breve relación de pareja desde el inicio y persistió o se agravó tras la ruptura, sin que las partes en los términos antedichos hubieren superado la misma en el ejercicio del actual régimen de custodia monoparental aplicado desde el nacimiento del menor, quien pese a su escasa edad de apenas 6 años, ya registra muestras de las consecuencias negativas asociadas al conflicto, por lo que no es dable inferir que la superación del actual sistema de guarda instituido, que se ha mostrado de ejercicio dificultoso e indebido, no resulte beneficioso o favorable para su desarrollo. Así lo convinieron todos los operadores, incluso la técnico del equipo psicosocial, pues pese a abogar por un sistema en el que se mantenga la situación de guarda y custodia monoparental materna, en la práctica sugiere un régimen de custodia compartida con alternancia diaria entre los progenitores; y la parte demandada y el Ministerio Fiscal, únicamente discreparon sobre su instauración inmediata o sujeta a un régimen de transición.

La necesidad pues de introducir variaciones o superar el sistema instituido se erige en premisa ineludible para el interés del menor, y preservar su integridad emocional futura. Ambos progenitores reúnen capacitación parental no discutida, y se erigen en figuras de protección positivas para el menor, que presenta un vínculo normalizado con uno y otro, aunque exteriorizó su voluntad de mantener el actual sistema ampliando los tiempos de estancia con su progenitor. Ambos reúnen aptitud y voluntad para asumir sus deberes parentales, aun cuando el régimen de guarda materno pactado y desarrollado desde la separación evidenció una mayor implicación materna en el cuidado directo del menor; con posibilidad cierta de conciliación de la vida familiar y laboral por ambas partes, estructuras familiares de apoyo, y, domicilios próximos y cercanos al centro escolar.

Llegados a citado punto, el sistema propuesto por el equipo psicosocial, de introducir las pernoctas durante los tiempos de estancia con el progenitor, aunque se antoja imprescindible en orden a normalizar las relaciones paternofiliales evitando la indebida utilización de un recurso provisional y limitado como es el Punto de Encuentro,

presenta el grave inconveniente de la alternancia diaria referida, que se antoja contraindicada dado el alto grado de inestabilidad asociado, cual convinieron ambos progenitores. En análogos términos la propuesta realizada por la parte demandada y el Ministerio Fiscal de agrupar los días de estancia paternofilial de jueves a lunes, implicaría que en intervalos de tiempo de cómputo quincenal, el menor permaneciese junto al progenitor ya 5 días (de excluir los lunes consecutivos al fin de semana afecto, cual propuso la parte demandada) ya 6 de mantener citado día, a modo de variante temporal que no discrepa sustancialmente de una estancia semanal alterna, la cual goza de una mayor continuidad temporal y reduce los intercambios del menor, y con ello las eventuales fricciones entre los progenitores.

Valorados referidos antecedentes, el establecimiento de un régimen de custodia compartida de alternancia semanal, con intercambios los lunes en el centro escolar, se muestra como la mejor opción de las posibles en interés del menor, que permitirá al mismo desarrollar vínculos más estrechos y normalizados con su progenitor y vivir los tiempos de estancia con el citado como algo ordinario y no sujeto al régimen de excepcionalidad predicable del actual sistema, con intercambios a través del Punto de Encuentro. Obvio resulta que su implantación supondrá un cambio en la vida del menor, y en su forma de interrelacionarse con ambos progenitores en un ámbito de mayor privacidad, arbitrando fórmulas cual la comunicación diaria, que le permita paliar la ausencia materna, y, que resulta imprescindible la colaboración de ambos progenitores para que cesen de inmediato en sus comentarios o actitudes hiperproteccionistas respecto del menor, o, negativas o despectivas respecto del otro, mantengan al menor al margen de sus conflictos o comunicaciones, y en definitiva, desarrollen el plan de parentalidad que se expone en la parte dispositiva de la presente Resolución con la normalidad deseable, como muestra de su efectiva implicación real en el bienestar de su hijo.

La necesidad de la implantación de citado sistema de forma no abrupta, y, tras iniciar ambos progenitores la terapia familiar que les proporcione las pautas precisas para el ejercicio responsable de las obligaciones parentales, aconseja atendida la proximidad de las vacaciones escolares de Navidad, a iniciar durante el presente ejercicio el 24 de diciembre, su aplicación tras citado período no lectivo, esto es coincidiendo con el día 11 de enero de 2016, en el que el menor quedará en compañía paterna desde la salida del centro escolar, de haber permanecido junto al citado la primera mitad del período (del 23/24 de diciembre al 30 de diciembre), o en su defecto, el lunes de la semana siguiente.

QUINTO.- Referido régimen de custodia compartida semanal, conllevará una alteración en el régimen de sufragación de los gastos del menor, que fue pactado por mor de la Resolución cuya modificación se pretende, fijando una pensión de alimentos a cargo del padre de 400 euros mensuales actualizables, con obligación de contribuir por mitad a los gastos extraordinarios, y expresa alusión bajo citado concepto a los escolares (matrículas, libros de texto, material escolar, uniforme), extraescolares consensuadas o adoptadas por una u otro sin la oposición del otro, y, médicos o farmacéuticos.

En regímenes de custodia compartida este Juzgado viene aplicando sistemas de constitución de fondos de efectivo o cuentas conjuntas entre ambos progenitores, destinados a sufragar los gastos que excedan de los de estricta manutención a cargo

de cada progenitor durante los tiempos de estancia respectiva, sin embargo, la alta conflictividad concurrente y la necesidad de obviar puntos de fricción, aconseja, atendida la desigual capacidad económica de ambos progenitores, mantener la pensión de alimentos a cargo del padre y a favor del hijo común, con el fin de procurar que la alternancia no altere las comodidades y forma de vida al que se halle adaptado el menor, amén de la obligación de los citados de asumir a su coste exclusivo los gastos alimenticios ordinarios durante el tiempo de convivencia.

Así, las nóminas y declaraciones de la renta aportadas, permiten cuantificar los ingresos netos o rendimientos del trabajo paternos en suma de 2.214,99 euros mensuales frente a los 635,58 euros maternos, representando por ende los segundos un 28,69% de los ingresos del progenitor. Referida desigualdad debe ser corregida a los fines expuestos, estimando ponderado que el progenitor continúe abonando en concepto de pensión de alimentos la suma de 200 euros mensuales, y que el porcentaje de contribución a los gastos extraordinarios pactados se altere con una contribución del 70% a cargo del progenitor y del 30% a cargo materno, con efectos desde la efectiva aplicación del régimen de corresponsabilidad parental en enero de 2016, subsistiendo entre tanto el quantum alimenticio pactado (400 euros mensuales actualizados).

SEXTO.- Por imperativo del artículo 394 de la LEC, atendida la prevalencia de los intereses públicos objeto del procedimiento y la parcial estimación de la demanda, cada parte satisfará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Que estimando en parte la demanda formulada por **D.** frente a **DÑA.**, debo modificar las medidas aprobadas por la sentencia reguladora de las relaciones paternofiliaes, dictada por este Juzgado el 27 de junio de 2010, en los autos nº 368/11, relativas al ejercicio de la patria potestad, modelo de guarda y custodia del hijo menor, comunicaciones y estancias, pensión de alimentos y contribución a los gastos extraordinarios del citado, que con efectos desde el mes de enero de 2016 será el siguiente:

I.- El ejercicio conjunto de la patria potestad por ambos progenitores, exigirá la participación de ambos progenitores en cuantas decisiones relevantes afecten a sus hijos, especialmente, a título meramente indicativo, cualesquiera cuestiones relativas al cambio de domicilio del menor fuera del municipio de residencia habitual y traslado al extranjero, salvo viajes vacacionales, elección inicial o cambio de centro escolar; determinación de las actividades extraescolares o complementarias; celebraciones sociales y religiosas de relevancia (bautismo, primera comunión y similares en otras religiones); actos médicos no urgentes que supongan intervención quirúrgica o tratamiento médico de larga duración, o, psicológico, etc. En defecto de acuerdo, deberá someterse la decisión a la autoridad judicial.

II.- La guarda y custodia del hijo menor , será ejercida por ambos progenitores de forma compartida, mediante períodos de alternancia semanal.

Durante el periodo escolar: El menor será recogido por el progenitor cuya estancia le haya sido asignada a la salida del colegio el lunes, permaneciendo en su compañía hasta el siguiente lunes a la entrada del centro escolar. Verificándose las entregas y recogidas del menor en ambos casos en el centro escolar.

De concurrir puente escolar o resultar el lunes no lectivo, la entrega o recogida del menor se realizará en el centro escolar en el primer día lectivo hábil.

III.- Citado régimen resultará alterado durante las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y Verano, según el calendario escolar del menor, períodos en los que la convivencia con los progenitores se distribuirá por mitad en cada uno de los periodos, con alternancia anual, de tal forma que, en defecto de acuerdo, corresponderá a la madre la primera mitad del período los años pares, y, al padre la segunda, y, a la inversa en los años impares, esto es, el padre permanecerá en compañía del menor la primera mitad del periodo durante los años impares y la madre la segunda mitad, con las especialidades siguientes:

.- Las vacaciones de Navidad, incluidas las del presente año 2015, se dividirán en dos períodos, el primero que se desarrollará desde el último día lectivo a la salida del colegio, siendo recogido en el centro escolar por el progenitor a quien correspondiere su estancia, familiar o allegado por él designado, hasta el 30 de diciembre a las 20:00 horas, y, el segundo desde citada fecha y hora hasta el primer día lectivo, con entregas y recogidas del menor en el domicilio del progenitor en cuya compañía se hallare durante el período no escolar.

.- El día 6 enero, cumpleaños del menor, paterno o materno, día del padre o de la madre, el menor permanecerá en compañía del progenitor no ejerciente de labores parentales, en cualquier caso, desde las 17:00 hasta las 20:00 horas, siendo recogido y reintegrado por el citado, familiar o allegado con quien se hallare, en el domicilio del otro progenitor.

.- Las vacaciones estivales, se distribuirán en seis períodos, el primero se desarrollará desde la conclusión de la actividad lectiva hasta el día 30 de junio, quedando el menor en compañía del progenitor a quien no le corresponda la estancia durante la quincena siguiente. El 2º a 4º se desarrollará durante los meses de julio y agosto, y se distribuirán en períodos de estancia quincenal alterna, y el último coincidente con los días del mes de septiembre previos al inicio de la actividad lectiva, durante los cuales el menor quedará en compañía del progenitor que no hubiere compartido con el citado la última quincena de agosto, verificándose las entregas y recogidas en el domicilio del progenitor en cuya compañía se hallare.

.- El menor deberá ser entregado con sus enseres personales, su documentación personal (DNI y pasaporte), material escolar, así como la medicación que, en su caso, precisare, y en general los equipamientos necesarios para la práctica de sus actividades deportivas y/o extraescolares y, los objetos de uso personal que pueda precisar durante el régimen de comunicación.

.- Ambos progenitores facilitarán la comunicación telefónica o telemática diaria del progenitor no ejerciente de la guarda y custodia con el menor, con libertad horaria, siempre que no perturbe su descanso o actividad escolar o extraescolar, y en defecto de acuerdo de 20:00 a 20:30 horas. De igual modo, vendrán obligados a comunicar al otro, cualquier incidencia relevante del menor que se produzca durante el tiempo de ejercicio de las labores de guarda.

.- Si por motivo de enfermedad o por otra causa grave y justificada no pudiera cumplirse el régimen expuesto en los días y horarios previstos, se preavisará al otro progenitor al menos con una antelación de 48 horas y se le repondrá en las labores de guarda en cuanto resulte medicamente recomendado su traslado.

.- Si a consecuencia de una enfermedad o accidente el menor se hallare hospitalizado, podrá ser visitado en cualquier momento por sus familiares maternos y paternos, sin más restricciones que las que estableciere el centro hospitalario donde se hallare.

IV.- En todo caso, **se prohíbe a ambos progenitores ejecutar acciones, o, proferir expresiones o comentarios que perjudiquen, menoscaben o interfieran de forma directa o indirecta en la relación materno/paterno-filial.**

Se declara el imperativo deber de ambos progenitores de someterse de forma inmediata tras la comunicación de la presente resolución, a terapia familiar, a desarrollar en el Centro de Orientación Familiar de Santander, sito en la C/de esta ciudad, (), al que se remitirá atento oficio al respecto, destinado a corregir la alta conflictividad entre los citados, y, ser orientados sobre la forma responsable y consensuada de adoptar decisiones futuras respecto a su hijo menor . A cuyo efecto, se recabarán informes periódicos sobre su evolución, duración y cumplimiento, al objeto de introducir en fase de ejecución de la presente resolución las medidas correctoras oportunas en orden a garantizar la efectiva impartición de la terapia y aplicación de las medidas propuestas.

Por último, **se exhorta a ambos progenitores a fin de que presten su máxima colaboración para que el plan de parentalidad expuesto se cumpla con la normalidad deseable**, teniendo en cuenta siempre el interés y beneficio del menor.

Ofíciase al Punto de Encuentro Familiar, dejando sin efecto citado servicio coincidiendo con el inicio de las vacaciones escolares de Navidad del menor durante el presente año.

V.- Cada progenitor sufragará a su cargo exclusivo, durante el período de convivencia respectivo, los gastos ordinarios de alimentos del menor, sin perjuicio de lo anterior, tras la entrada en funcionamiento del régimen de custodia compartida propuesto (enero de 2016), el progenitor quedará obligado a abonar la suma de 200 euros mensuales, a satisfacer por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta señalada al efecto por la demandada. Esta cantidad será actualizada anualmente en proporción a las variaciones del IPC que publique el Instituto Nacional de Estadística u organismo que le sustituya.

Deber de contribución, que se extenderá de igual modo, a los gastos extraordinarios del menor, (con arreglo a la definición dada por ambos progenitores en el convenio regulador de referencia) en un porcentaje de contribución del 70% a cargo del padre y 30% de la madre.

Y todo ello sin realizar expreso pronunciamiento en cuanto a las costas.